

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 28/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00069	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES Y OTRO	Auto Reasume Poder Dra. Carmen Sofia Alvarez. (AM)	27/04/2023		
41001 2018 40 03010 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE HENRY SUAREZ CORTES	Auto decreta retención vehículos Se libra oficio 931. Vo.	27/04/2023		
41001 2015 40 23010 01012	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CLARA EUGENIA SILVA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Se libra oficio 932. WLLC.	27/04/2023		
41001 2019 41 89007 00541	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto termina proceso WLLC.	27/04/2023		
41001 2020 41 89007 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Se libra oficio 933. WLLC.	27/04/2023		
41001 2020 41 89007 00593	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY CHALA GAVIRIA	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023		
41001 2021 41 89007 00674	Ejecutivo Singular	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELAS	ANA MARIA RINCON HERRERA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandado Ana Maria Rincon.	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLOREZ	Auto decreta retención vehículos Se libra oficio 930. Vo.	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00679	Ejecutivo Singular	INGRID LORENA PERDOMO ARCOS	CALIXTO TERAN REYES	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00798	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto inadmite demanda Se realiza control de legalidad y se inadmite WLLC.	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00859	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto ordena comisión Libra despacho comisorio N° 26. Vo.	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00877	Ordinario	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR MEDINA DUSSAN	Auto decide recurso No repone y niega recurso de apelacion por improcedente. Vo.-	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00896	Monitorio	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA	Auto Ordena Requerimiento. Requiere cumplir con notificación, so pena de decretar desistimiento tacito. JMG.	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00907	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto Ordena Requerimiento. Requerir pagador, se libro oficio 926. Vo.-	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00909	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JHON FREDY BURITICA PALOMINO	Auto Ordena Requerimiento. Requerimiento pagador, se libro oficio 929. Vo.-	27/04/2023		
41001 2022 41 89007 00920	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	27/04/2023		
41001 2023 41 89007 00033	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ADA CRISTINA CORTES RODRIGUEZ	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00046	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00072	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto Ordena Requerimiento. Cumpla con notificacion demandado, so pena de desistimiento tacito. JMG.	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUDITH GORDILLO ESCOBAR	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00110	Ordinario	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto admite demanda Se libra oficio 914-915-916- Vo.-	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00117	Sucesion	DIANA MILADY PERDOMO POLANIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda Se libro oficio 917-918. Vo.-	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00142	Ejecutivo Singular	ANA MARIA QUINTERO FLOREZ	JUAN CARLOS MARTINEZ	Auto 440 CGP JMG	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00160	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNAND MAURICIO SENDOYA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00160	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNAND MAURICIO SENDOYA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar Se libra oficio 934-935. WLLC.	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00175	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	CLAUDIA MARCELA MOLINA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00175	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	CLAUDIA MARCELA MOLINA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar Se libra oficio 936-937- WLLC.	27/04/2023	
41001 2023	41 89007 00180	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FLAVER RODRIGUEZ MEDINA	Auto rechaza demanda WLLC.	27/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/04/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar "Comfamiliar del Huila"	Nit N° 891.180.008-2
Demandado	Alexandra Paola España Morales	C.C. N° 1.075.256.229
	Juan Carlos Díaz Torres	C.C. N° 86.083.672
Radicación	41-001-40-03-010-2018-0069-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las distintas solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, y al ajustarse a derecho, el Juzgado **Dispone**:

TENER POR REASUMIDA la personería adjetiva a la Dr. **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificado con C.C. N° **52.960.090** y con T.P. N° **143.933** a fin de que represen te los derechos del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Arnaldo Méndez Rojas	C.C. N° 12.123.073
Demandado	Lina Maryori Aguilar Peralta	C.C. N° 1.075.209.451
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00275-00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JOSE HENRY SUAREZ CORTES
RADICADO	41001 4003 010 2018-00162 00

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas XOP-22D**, de propiedad del demandado **JOSE HENRY SUAREZ CORTES** identificado con C.C. No. 83.252.515, por parte del Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila (Rivera Huila), se ordena su Retención.

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.



Rama Ju
Consejo de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT N° 891.180.008-2
Demandados	Clara Eugenia Silva Rodríguez	C.C. N° 55.179.281
	Didier Morales Rodríguez	C.C. N° 7.714.369
Radicación	41-001-40-23-010-2015-01012-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería pronunciarse el Despacho frente a la renuncia y revocatoria del poder presentado por la demandante y su apoderada en mensajes de datos arriados el pasado 01 y 08 de febrero del año en curso, de no ser, porque el pasado 15 de febrero, se allegó nuevamente poder otorgado a la Dra. CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA, por lo que inane se tornaría revocarle y volverle reconocer personería a la citada apoderada.

Ahora, teniendo en cuenta el mensaje de datos que antecede¹ allegado por la apoderada de la demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2023. 9:36 a.m.

con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **CLARA EUGENIA SILVA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 55.179.281 y **DIDIER MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 7.714.369, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros del Estado S.A.	NIT. N° 860.009.578-6
Radicación	410014189007-2019-00541-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° ° 800.110.181-9 en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificado con NIT. N° 860.009.578-6, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de agosto de 2022. 15:35 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret Ltda.	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Juan Camilo Galvis Perdomo	C.C. N° 1.075.257.725
Radicación	4100141-89-007-2020-00376-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como del auto de la misma fecha que decretó la medida cautelar¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **COOPERATIVA COOPECRET LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6, contra **JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO**, identificado con C.C. N° 1.075.257.725, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Folio 34 del cuaderno principal y folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY CHALA GAVIRIA
RADICADO	410014189 007 2020 00593 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HENRY CHALA GAVIRIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **HENRY CHALA GAVIRIA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin presentar excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **HENRY CHALA GAVIRIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
DEMANDADO	ANA MARÍA RINCON HERRERA RAUL RIVERA CORTES
RADICADO	410014189 007 2021 00674 00

Obra dentro del expediente escrito allegado por la demandada **ANA MARÍA RINCON HERRERA**, solicitando que se le tenga notificada por conducta concluyente, por tanto y al resulta procedente se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado se observa que no se han realizado los trámites correspondientes para lograr la notificación del demandado **RAUL RIVERA CORTES** y en virtud de ello, se requerirá a la parte actora para que efectúe lo pertinente conforme a lo dispuesto por el artículo 291 y subsiguiente del C.G.P., todo lo cual deberá realizar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 de la citada codificación.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificado por Conducta Concluyente a la demandada **ANA MARÍA RINCON HERRERA**, identificada con la C.C. 36.166.307, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- REQUERIR a la parte actora para que efectúe lo pertinente a fin de lograr la notificación del demandado **RAUL RIVERA CORTES**, conforme a lo reglado por los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Señor:

JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (REPARTO)

Neiva - Huila

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DE: ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA

CONTRA: ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES

ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.270.515 de Neiva (H), obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 36.166.307 y 12.253.834, para que se libre a mi favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 36.166.307 y 12.253.834, mayores de edad y residentes en Neiva, aceptaron cancelar a favor de la señora **JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA** una obligación.

SEGUNDO: Dicha obligación fue aceptada por los demandados el 07 de septiembre del 2017.

TERCERO: El monto total acordado entre las partes fue de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

CUARTO: Dicha letra de cambio tiene como fecha de creación 07 de septiembre del 2017 y la señora **ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 36.166.307 y 12.253.834, se comprometieron a cancelar la obligación el 07 de septiembre del 2018, tal y como quedó consignado en el título valor. Como no se efectuó el pago acordado, se deben intereses moratorios desde el día 08 de septiembre del 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: El otorgante, como parte principal del título valor en referencia, está obligado al pago o cumplimiento de la obligación en favor del tenedor de dicho título.

SEXTO: Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo y secuestro previos, conforme a lo previsto por la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso.

SEPTIMO: Constituiré oportunamente la caución indispensable para garantizar la indemnización de los perjuicios que como tales medidas llegaren a causaren.

OCTAVO: La señora **JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA**, me ha endosado el título materia de ejecución con la cláusula "en propiedad", por así permitirlo el Art. 658 del Co. Para adelantar este proceso ejecutivo singular.

NOVENO: por misterio de la ley, no estoy obligado a declarar renta.

Fundado en los anteriores hechos, a Ud. Comedidamente formulo las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago ejecutivo a mi favor y en contra de la demandada **ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES**, de las condiciones civiles ya anotadas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses bancarios moratorios, desde el día 08 de septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018), hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.
3. Por los gastos y costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: C.C. Artículos 634 a 659 y concs; C. G. P. Artículos 422 y ss, (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso y concs de VO Art. 619-621-709-710-711-793 y concs y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Sección II, Capítulo I a III del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía, la cual estimo en **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

PRUEBAS

Para que sean estimados en su valor probatorio, presento como prueba la letra de cambio objeto del presente proceso.

ANEXOS

El título valor mencionado, copia de la demanda para el juzgado, para el archivo, para el traslado y escrito de medidas cautelares.

Además, me permito allegar en medio magnético (CD) copia de la demanda con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos para el traslado.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR

El indicado en la Sesión Segunda, Título Único, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en Calle 22 A Sur No. 32 - 56 Torre 8 Encenillo Reservado de esta ciudad. Cel. 3178300651 - 3162687013. Para efecto de notificaciones electrónicas se me puede hacer al siguiente correo: angelayulieth25@hotmail.com

La señora **ANA MARIA RINCON HERRERA**, en la Avenida la Toma 5A – 54 Piso 6 Edificio Varanoa de la ciudad de Neiva.

El señor **RAUL RIVERA CORTES**, en la Carrera 42 No. 18A – 08 Condominio Bosques de Santa Ana Torre A Apto 101 de esta ciudad. Cel. 3182917118.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica de los demandados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
C.C. 1.075.270.515 de Neiva (H).

CC.NIT

36.166.309

ACEPTADA

CC.NIT

2253824

No.

Fecha

07/SEPT/2017

POR \$ 5.000.000 =

Señor(s) ANA MARIA PINSON HERRERA / PAUL PINSON HERRERA

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en

El día 07 del mes de SEPTIEMBRE del 2017

por esta

UNICA DE CAMBIO sin protesta, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de JAVELINTE CORTIPEZ CORDERA

La cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS QUINTE

pesos M.L. más el % mensual durante el plazo y el % mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.

Dirección

Teléfono

At: [Signature]

Firma Única

JAKELINNE GUTIERREZ GUGUARA
ENDOSO EN PROPIEDAD A
FAVOR DE ANGELA JULIETH CHARRY

 SS 164 377

ACEPTO:

Angela Julieth Charry

Angela Julieth Charry

1075270515

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.270.515**
CHARRY MASMELA

APELLIDOS
ANGELA JULIETH

NOMBRES

Angela Julieth Masmela

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1993**

NEIVA
(HUILA)

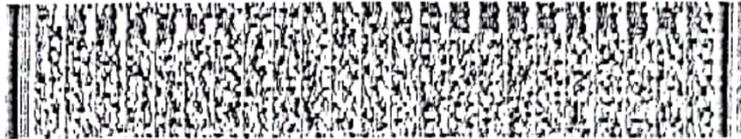
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
ESTATURA G S RH SEXO

02-MAY-2011 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00305983-F-1075270515-20110603 0027140445A 1 35777482

Señor
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (REPARTO)
Neiva - Huila
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE: ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
CONTRA: ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES

MEDIDAS CAUTELARES

ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, por intermedio del presente escrito y, conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo preceptuado en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, cuales fueran modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984; me permito solicitar a usted se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previa, para que los efectos de su decisión no sea ilusoria:

1. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean los demandados, **ANA MARIA RINCON HERRERA Y RAUL RIVERA CORTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 36.166.307 y 12.253.834, en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, de los siguientes Bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA y PICHINCHA, SUDAMERIS y Cooperativas UTRAHUILCA, COFACENEIVA, CONFIE, CREDIFUTURO Y COOFISAM. Oficiése en tal sentido a los mencionados gerentes de dichas entidades a fin de que procedan a retener los dineros y ponerlos a disposición de este juzgado. Límitese la correspondiente medida cautelar.
2. **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor **RAUL RIVERA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.253.834, como funcionario de la **GOBERNACION DEL HUILA**, ubicado en la Carrera 4 con Calle 8 Esquina de la ciudad de Neiva. Sírvase señor juez, mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado al correo judiciales@huila.gov.co sobre la medida, exhortándolos a consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que me asiste a denunciar otros bienes en el momento oportuno.

Atentamente,


ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
C.C. 1.075.270.515 de Neiva (H).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
DEMANDADO	ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00674 00

La señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES** para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** con C.C. 1.075.270.515 **ANA MARIA RINCON HERRERA** con C.C. 36.166.307 y **RAUL RIVERA CORTES** con C.C. 12.253.834 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 07 de Septiembre del 2018.

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 08 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** con C.C. 1.075.270.515, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
DEMANDADO	ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00674 00

ASUNTO:

Examinado el expediente, encuentra el despacho que existe error en el numeral primero del auto mandamiento de pago calendado el 09 de Agosto del 2021, en cuanto a la designación de la parte demandada, toda vez que por error de digitación no se indicó la palabra “contra”.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 09 de Agosto del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“... **PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** con C.C. 1.075.270.515 y contra **ANA MARIA RINCON HERRERA** con C.C. 36.166.307 y **RAUL RIVERA CORTES** con C.C. 12.253.834 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 07 de Septiembre del 2018.

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 08 de Septiembre de 2018...”.

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

TERCERO.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 09 de Agosto del 2021.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
DEMANDADO	ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00674 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado del parte ejecutante relacionado con las medidas cautelares, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° y 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal sobre los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación o cualquier suma de dinero que perciban los demandados **ANA MARIA RINCON HERRERA** con C.C. 36.166.307 y **RAUL RIVERA CORTES** con C.C. 12.253.834, derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros con la GOBERNACION DEL HUILA.

-Oficiese al citado pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000.00 M/Cte).**

SEGUNDO: Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorro y CDT que posean los demandados **ANA MARIA RINCON HERRERA** con C.C. 36.166.307 y **RAUL RIVERA CORTES** con C.C. 12.253.834, en las entidades bancarias tales como:

BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SUDAMERIS, UTRAHUILCA, COFACENEIVA, CONIE, CREDIFUTURO y COOFISAM de la ciudad.

Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000.00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INGRID LORENA PERDOMO ARCOS
DEMANDADO	CALIXTO TERÁN REYES
RADICADO	410014189 007 2022 00679 00

ASUNTO:

La señora **INGRID LORENA PERDOMO ARCOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CALIXTO TERÁN REYES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2022 con fundamento en acta de conciliación presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **CALIXTO TERÁN REYES** el día 21 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **CALIXTO TERÁN REYES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandada	María Elcira Bonilla Cifuentes	C.C. N° 36.146.919
Radicación	410014189007-2022-00798-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda en razón a que solo se arrimó un anexo denominado “REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL”. Subsana lo anterior y al calificar la demanda por primera vez, se inadmitió para que se aclarara lo concerniente a la segunda pretensión¹ la cual no se acompasaba con la literalidad del título, falencia que se subsanó por parte de la apoderada actora, desistiendo de dicha pretensión.

Entonces, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita otras falencias que en el auto del pasado 13 de febrero hogaño no se avizoraron y que mal haría pasarla por alto, por lo que conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa el operador judicial realizará el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es procedente en este caso, volver a **INADMITIRLA** para que se subsane lo siguiente:

- La pretensión principal de la demanda radica en que se ordene a la demandada suscribir la escritura pública del bien inmueble Local comercial N° 0939 inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 200-138952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme el contrato de compraventa 0200 P de fecha 17 de junio de 2008 suscrito con MERCASUR LTDA. Bajo ese entendido es claro que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de “**OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**” y no, frente a un proceso Ejecutivo Singular, como se indicó en el auto que inadmitió inicialmente la demanda.

Así las cosas y conforme lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso, es requisito que, junto con el título ejecutivo, que para el presente caso es el contrato de compraventa, se acompañe la minuta

¹ Auto de fecha 13 de febrero de 2023.

o el documento (escritura pública) que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juzgador.

Aunado a ello, la norma en cita prevé además que, *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.**”*... documentos estos, que brillan por su ausencia y que deberán ser allegados y acreditados por la parte actora.

La anterior decisión se toma por economía procesal y con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho: *“los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”*. Igualmente, manifestó: *“los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*².

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de **cinco (05) días**, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**³.

por otra parte, en atención al mensaje de datos que antecede⁴, téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, y en consecuencia, se RECONOCE personería a la Dra. ERIKA MEDINA AZUERO identificada con la C.C. N° 33.750.486 y T.P. N° 274.486, para que en calidad de representante legal de la demandante represente los intereses de esta dentro del presente proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

³ Artículo 90- Código General del Proceso.

⁴ Mensaje de datos de fecha 06 de marzo de 2022. 1452 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

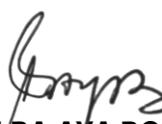
PROCESO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	BENITO MEDINA DUSSAN
DEMANDADO	SALVADOR MEDINA DUSSAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00877 00

Mediante escrito que antecede el señor apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho que interpone recurso de apelación contra el auto calendarado 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en la forma ordenada.

Al respecto, el Despacho procede a rechazar el recurso interpuesto, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por tanto, no es procedente dicho recurso.

No obstante lo anterior, el despacho le pone de presente al apoderado actor que los documentos fueron requeridos en el auto de inadmisión, por cuanto era indispensable para el despacho determinar la situación actual del inmueble objeto de demanda con el fin de evitar posibles nulidades, y al analizar el certificado de libertad y tradición se pudo determinar que data del año 2001 y el catastral del mes de junio del año 2022; es decir, contaban con un lapso de tiempo considerable a la fecha de presentación de la demanda que data del 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA
RADICADO	410014189 007 2022 00896 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa no fue realizada en debida forma, habida cuenta que en el escrito de la comunicación se advierte que el Juzgado se encuentra ubicado en la “CRA 7 #6-03 de Neiva” cuando lo correcto es Carrera 4 No. 6-99 piso 2 oficina 203B, así mismo, se encuentra que el horario indicado tampoco corresponde, toda vez que se presta el servicio desde las 7 a.m. a 12 p.m. y desde las 2 p.m. a las 5 p.m. Finalmente se encuentra que dentro de la comunicación no se informa la dirección electrónica del despacho judicial, esto es cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior resulta necesario dado que desde el año 2020 la implementación de las tecnologías ha llevado a que la atención a usuarios de la administración de justicia sea preferiblemente por medios electrónicos, garantizando también la presencialidad, al punto que las partes pueden comparecer electrónicamente para notificarse, aunado a que los memoriales deben ser incorporados al expediente únicamente a través de ese canal digital, por lo que resulta ser importante indicar en la citación de notificación la dirección electrónica del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que surta nuevamente lo correspondiente a la citación para la notificación personal conforme a lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso y las pautas aquí señaladas, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00920 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado, contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

R E S U E L V E :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DIRIGIDA A IMPEDIR MEDIDA DE EMBARGO // DTE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO RAD. 410014189007-2022-00920-00

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mar 21/03/2023 16:37

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificación.judicial@huhmp.gov.co <notificación.judicial@huhmp.gov.co>; luisfer0210@gmail.com

<luisfer0210@gmail.com>

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

E-mail: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA.

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN.

410014189007-2022-00920-00

DEMANDANTE.

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO

MONCALEANO PERDOMO

DEMANDADOS.

LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("LIBERTY") con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.039.988-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.236.799 expedida en Ibagué, dentro del proceso de la referencia, procedo a **FORMULAR EXCEPCIONES** frente al mandamiento de pago en contra de mi representada, conforme a lo establecido en el numeral 1º del canon 442 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 29 de la Carta Magna, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

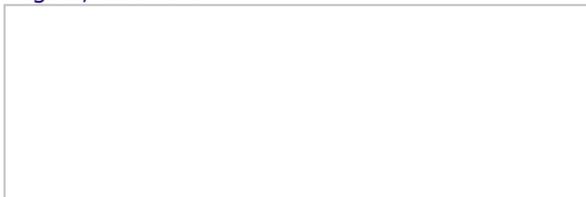
Jaime Enrique Hernández Pérez

Apoderado LIBERTY SEGUROS S.A.

Móvil (57) 317 432 01 75

Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501

Bogotá, Colombia.



Señor

**JUEZ SÉPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
- HUILA**

E-mail: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.

DEMANDADOS.**

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
410014189007-2022-00920-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO.

**SOLICITUD DIRIGIDA A IMPEDIR MEDIDA
DE EMBARGO**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como se acredita con el poder especial que se adjunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso¹, solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar caución judicial con el fin de impedir las medidas cautelares que se lleguen a ordenar al interior del presente proceso, lo anterior toda vez que mediante mandamiento de pago del 09 de febrero de 2023 la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ordenó decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro y CDT'S de mi representada.

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

¹“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

SOPORTES DE PAGO H DPTALHERNANDO MONCALEANO

SINIESTRO 858553

Soporte de pago



CitiDirect BE®

Transaction Initiation Detail Report

Customer Number / Name	044814	LIBERTY SEGUROS SA
Debit or Credit Account Number / Account Currency	0044814404 / COP	
Payment Currency/Payment Amount	COP / 32.192.634,00	
Payment Type	Interbank Transfer	
Payment Method	Domestic Funds Transfer	
Processing Date	06/15/2021	
Transaction Reference	00756955	
Confidential Payment	No	
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO	
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519	
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE	
Value Date	06/15/2021	
Status	Processed	
Original Input User Name	SAURABH AHUJA	
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS	
Date/Time Of Last Change	06/15/2021 13:56:40	
Total Amount (Base / Account / Payment Currency)	32.192.634,00 COP	32.192.634,00 COP 32.192.634,00 COP
Number of Transactions		1
Account Sub-total (Base / Account Currency)	32.192.634,00 COP	32.192.634,00 COP
Number of Transactions		1

Detalle del pago

Impr de pagos				Nº del b
Código de acción	I			
Nº del prov.		2004701	H DPTALHERNANDO MONCALE	
Nº de pago	756955		Cta.banc	01000010.1
Cant. del pago		32.192.634	Observ.	
Pago-Fecha L/M	06/15/21		Cód. divisa.	COP
Fch Vcmto.	06/15/21		Tipo de cambi	
Restante				
Programa de pagos				
Nº del doc.	Art Pag	Nº de la factura	Fcha ven neta	Cantidad aplicada
556652	001	FEHM76954	06/10/21	22.920.133
557265	001	FEHM83470	06/11/21	9.220.101
557360	001	FEHM80587	06/11/21	52.400

Soporte de pago



CitiDirect BE®

Transaction Initiation Detail Report

Customer Number / Name	044814	LIBERTY SEGUROS SA	
Debit or Credit Account Number / Account Currency	0044814404 / COP		
Payment Currency/Payment Amount	COP / 23.124.705,00		
Payment Type	Interbank Transfer		
Payment Method	Domestic Funds Transfer		
Processing Date	08/02/2021		
Transaction Reference	00766176		
Confidential Payment	No		
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO		
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519		
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE		
Value Date	08/02/2021		
Status	Processed		
Original Input User Name	NEERAJ GAUTAM		
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS		
Date/Time Of Last Change	08/02/2021 14:26:57		
Total Amount (Base / Account / Payment Currency)	23.124.705,00 COP	23.124.705,00 COP	23.124.705,00 COP
Number of Transactions			1

Detalle del pago

Impr de pagos .				Nº del b
Código de acción I				
Nº del prov.		2004701		H DPTALHERNANDO MONCALE
Nº de pago . . .	766176			Cta.banc 01000010.1
Cant. del pago		23.124.705		Observ.
Pago-Fecha L/M	08/02/21			Cód. divisa. COP
Fch Vcmto. . . .	08/02/21			Tipo de cambi
Restante				
Programa de pagos				
Nº del Art	Nº de la	Fcha ven	Cantidad	
doc. Pag	factura	net	aplicada	
578078	001 FEHM3752	08/01/21	5.954.347	
578083	001 FEHM7750	08/01/21	16.025	
578092	001 FEHM42477	08/01/21	436.400	
578109	001 FEHM57805	08/01/21	83.900	
578118	001 FEHM63743	08/01/21	3.948.850	
578124	001 FEHM76954	08/01/21	611.627	
578136	001 FEHM83470	08/01/21	12.073.556	

Soporte de pago

Payment Currency/Payment Amount	COP / 52.400,00
Payment Type	Interbank Transfer
Payment Method	Domestic Funds Transfer
Processing Date	08/09/2021
Transaction Reference	00767637
Confidential Payment	No
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE
Value Date	08/09/2021
Status	Processed
Original Input User Name	NEERAJ GAUTAM
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS
Date/Time Of Last Change	08/09/2021 14:11:16

Detalle del pago

Impr de pagos .									
Código de acción	I								Nº del b
Nº del prov.		2004701							H DPTAL HERNANDO MONCALE
Nº de pago . . .		767637							Cta.banc 01000010.1
Cant. del pago		52.400							Observ.
Pago-Fecha L/M		08/09/21							Cód. divisa. COP
Fch Vcmto. . . .		08/09/21							Tipo de cambi
Restante									
		Programa de pagos.							
Nº del Art		Nº de la		Fcha ven		Cantidad			
doc. Pag		factura		neta		aplicada			
582059	001	FEHM104403		08/09/21		52.400			

Soporte de pago

Payment Currency/Payment Amount	COP / 118.700,00
Payment Type	Interbank Transfer
Payment Method	Domestic Funds Transfer
Processing Date	09/13/2021
Transaction Reference	00774767
Confidential Payment	No
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE
Value Date	09/13/2021
Status	Processed
Original Input User Name	NEERAJ GAUTAM
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS
Date/Time Of Last Change	09/13/2021 14:08:44

Detalle del pago

Impr de pagos .				
Código de acción	I			Nº del b
Nº del prov.		2004701	H DPTAL	HERNANDO MONCALE
Nº de pago . . .	774767		Cta.banc	01000010.1
Cant. del pago		118,700	Observ.	
Pago-Fecha L/M	09/13/21		Cód. divisa.	COP
Fch Vcmto. . . .	09/13/21		Tipo de cambi	
Restante				
Programa de pagos				
Nº del doc.	Art Pag	Nº de la factura	Fcha ven neta	Cantidad aplicada
597098	001	FEHM116926	09/12/21	52,400
597425	001	FEHM117949	09/13/21	66,300

Soporte de pago

Payment Currency/Payment Amount	COP / 52.400,00
Payment Type	Interbank Transfer
Payment Method	Domestic Funds Transfer
Processing Date	08/09/2021
Transaction Reference	00767637
Confidential Payment	No
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE
Value Date	08/09/2021
Status	Processed
Original Input User Name	NEERAJ GAUTAM
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS
Date/Time Of Last Change	08/09/2021 14:11:16

Detalle del pago

Impr de pagos				
Código de acción	I			Nº del b
Nº del prov.		2004701		H DPTALHERNANDO MONCALE
Nº de pago		778342		Cta.banc 01000010.1
Cant. del pago		52,400		Observ.
Pago-Fecha L/M		09/29/21		Cód. divisa. COP
Fch Vcmto.		09/29/21		Tipo de cambi
Restante				
		Programa de pagos		
Nº del Art		Nº de la	Fcha ven	Cantidad
doc.	Pag	factura	neta	aplicada
605575	001	FEHM130240	09/28/21	52,400

Soporte de pago



CitiDirect BE®

Transaction Initiation Detail Report

Customer Number / Name	044814	LIBERTY SEGUROS SA
Debit or Credit Account Number / Account Currency	0044814404 / COP	
Payment Currency/Payment Amount	COP / 66.300,00	
Payment Type	Interbank Transfer	
Payment Method	Domestic Funds Transfer	
Processing Date	12/01/2021	
Transaction Reference	00790130	
Confidential Payment	No	
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO	
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519	
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE	
Value Date	12/01/2021	
Status	Processed	
Original Input User Name	SAURABH AHUJA	
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS	
Date/Time Of Last Change	12/01/2021 13:19:53	

Detalle del pago

Impr de pagos .				Nº del b
Código de acción I				
Nº del prov.		2004701	H DPTAL	HERNANDO MONCALE
Nº de pago . . .	790130		Cta.banc	01000010.1
Cant. del pago		66,300	Observ.	
Pago-Fecha L/M	12/01/21		Cód. divisa.	COP
Fch Vcmto. . . .	12/01/21		Tipo de cambi	
Restante				
Programa de pagos.				
Nº del Art	Nº de la	Fcha ven	Cantidad	
doc. Pag	factura	neta	aplicada	
634301	001 FEHM143180	12/01/21	66,300	

Soporte de pago

Payment Currency/Payment Amount	COP / 52.400,00
Payment Type	Interbank Transfer
Payment Method	Domestic Funds Transfer
Processing Date	12/15/2021
Transaction Reference	00792651
Confidential Payment	No
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE
Value Date	12/15/2021
Status	Processed
Original Input User Name	TANZEEL RAHMAN
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS
Date/Time Of Last Change	12/15/2021 12:57:44

Detalle del pago

Impr de pagos .				Nº del b
Código de acción I				
Nº del prov.		2004701	H DPTAL	HERNANDO MONCALE
Nº de pago . . .	792651		Cta.banc	01000010.1
Cant. del pago		52,400	Observ.	
Pago-Fecha L/M	12/15/21		Cód. divisa.	COP
Fch Vcmto. . . .	12/15/21		Tipo de cambi	
Restante				
Programa de pagos.				
Nº del Art	Nº de la	Fcha ven	Cantidad	
doc. Pag	factura	neta	aplicada	
640962	001 FEHM165486	12/14/21	52,400	

Soporte de pago



CitiDirect BE®

Transaction Initiation Detail Report

Customer Number / Name	044814	LIBERTY SEGUROS SA
Debit or Credit Account Number / Account Currency	0044814404 / COP	
Payment Currency/Payment Amount	COP / 97.200,00	
Payment Type	Interbank Transfer	
Payment Method	Domestic Funds Transfer	
Processing Date	12/27/2021	
Transaction Reference	00794699	
Confidential Payment	No	
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO	
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519	
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE	
Value Date	12/27/2021	
Status	Processed	
Original Input User Name	TANZEEL RAHMAN	
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS	
Date/Time Of Last Change	12/27/2021 13:34:53	
Total Amount (Base / Account / Payment Currency)	97.200,00 COP	97.200,00 COP 97.200,00 COP

Detalle del pago

Impr de pagos .				Nº del b
Código de acción	I			
Nº del prov.		2004701	H DPTAL	HERNANDO MONCALE
Nº de pago . . .	794699		Cta.banc	01000010.1
Cant. del pago		97.200	Observ.	
Pago-Fecha L/M	12/27/21		Cód. divisa.	COP
Fch Vcmto. . . .	12/27/21		Tipo de cambi	
Restante				
. Programa de pagos.				
Nº del Art	Nº de la	Fcha ven	Cantidad	
doc. Pag	factura	neta	aplicada	
647386 001	FEHM170121	12/24/21	52.400	
647390 001	FEHM170392	12/24/21	44.800	



CitiDirect BE®

Transaction Initiation Detail Report

Customer Number / Name	044814	LIBERTY SEGUROS SA
Debit or Credit Account Number / Account	0044814404 / COP	
Currency		

Payment Currency/Payment Amount	COP / 52.400,00
Payment Type	Interbank Transfer
Payment Method	Domestic Funds Transfer
Processing Date	09/29/2021
Transaction Reference	00778342
Confidential Payment	No
Beneficiary or Debit Party Name	H DPTAL HERNANDO MONCALEANO
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE
Value Date	09/29/2021
Status	Processed
Original Input User Name	NEERAJ GAUTAM
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS
Date/Time Of Last Change	09/29/2021 14:05:57

SNPAVD04/RPAN03

CONSULTAS DE ORDENES DE PAGO
(modulo de consultas generales)

Nro Siniestro	: Z1 2019 220 0005343	Código Agente	: 51
Nr Orden de P.	: 001	Marc de Pago	: P
Fech de Pago	: 2019/08/28	Ni Beneficiario:	8,911,802,680
Nr de Póliza	: 91211585	Nr Certificado	: 67
Sucursal Giro	: 047		

----- OTRO DATOS DE ORDENES DE PAGO -----

Estad O.Pago	: Pagada	Valo Liquidación	: 14,112,026
Concept Pago	: Servicios	Nr de Ingreso	:
Clas de Pago	: Normal	Valo del Ingreso	: 0
Tip de Pago	: Final	Valo Retenfuate	: 0
Moned	: PES	Valo total	: 14,112,026
Tas Cambio	: 100.00	Códig del Banco	: 9
Pag Coaseg.	: N	Nr de Cheque	: 77000608791
Cruc Primas	: N	Fch Pago Estimada	: 2019/08/27
Descripcion	: TRAN.HUN930621	Detall:	NO OPERA
Nombr Beneficiario	: ESE HOSP UNIVE HERNANDO MONCA P DE NEIVA		

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN DE OBJECCIÓN FACTURA N° FEHM157860



VALDERRAMA, DANIEL <daniel.valderrama@libertycolombia.com>
para auditoria.procesos@huhmp.gov.co

Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.



Cordial Saludo

Adjunto a este correo, se remite notificación del documento mencionado en el asunto.

En este documento se detalla el trámite de la Factura N° FER99272, Caso BPM N° 2021584488

Las solicitudes correspondientes a cartera, pueden ser enviadas al correo electrónico: [glosa](#)
Para radicar respuestas a glosa respuestas a solicitud de documentos o nuevas cuentas lo i
libertyseguros.co/GM_WEB_PortalV1/?_afrLoop=5180871568202300&_afrWindowMode=2
factura o glosa y seleccionando línea de negocio Salud o Soat según corresponda, diligenci
de la reclamación.

Le recordamos que este un correo informativo, le agradecemos no responder, sus consultas
tenidas en cuenta para dar respuesta.

En Liberty Seguros nos comprometemos a brindar protección ante lo inesperado.

En caso de duda o aclaración adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente
o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Este es un correo informativo, por favor no c

Vicepresidencia de Siniestros y Operaciones
Liberty seguros SA
Visítenos: <http://www.libertycolombia.com>

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

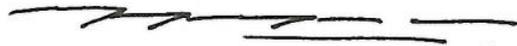
Referencia: **Poder Especial**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 41001418900720220092000

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C, con correo electrónico hernandezchavarrosociados@gmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C. C. No. 93.236.79 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto,



JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ
C.C. No. 79.938.138 de Bogotá D.C
T.P No. 180.264 del C.S.J.

Enviar a:
Doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ
HERNANDEZ CHAVARRO ASOCIADOS S.A.S.
CALLE 127 Bis No. 88-10 Int 1 Ofc 501C
Bogotá Tel 3174320175

Bogotá, 08 junio 2021

Señores:

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
 Atn, Departamento de facturación y/o auditoría
 Neiva, Huila

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN DE OBJECIÓN PARCIAL FACTURA N°FEHM83470**

RAMO: SOAT
 Nombre del paciente: BENJAMIN CARDOZO DUSSAN
 Documento de identificación: 7729998
 Número de BPM: 2021535985

Respetados Señores:

Les informamos que la compañía ha autorizado el pago de sus reclamaciones, de acuerdo con la siguiente liquidación la cual se relaciona a continuación, indicando el valor cancelado y los motivos de objeción parcial:

VALOR RECLAMADO	VALOR PAGADO	VALOR OBJECCION PARCIAL
\$ 22.200.246	\$ 9.220.101	\$ 12.980.145

CAUSAL	COD. GLOSA	ITEM DE GLOSA	DESCRIPCION GLOSA	VALOR
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN LOS 2 TAC CERVICAL, NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, NO HAY ESCALONAMIENTO DIAGNOSTICO (943600)	\$ 943.600
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSA GASES ARTERIALES, LACTATO, CALCIO COLORIMETRICO, CLORURO, POTASIO Y SODIO TOMADOS EN ATENCION INICIAL DE URGENCIAS, NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, SEGÚN HISTORIA CLINICA APORTA NO PERTINENTE SU SOLICITUD (206200).	\$ 206.200
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN #2 CREATININAS, NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, SEGUN HISTORIA CLINICA, POR ANTECEDENTES, EDAD Y RIESGO QUIRURGICO. LA SEGUNDA CREATININA TOMADA TIENE TIENE DIFERENCIA DE 10 DIAS CON LA PRIMERA TOMADA SIENDO EL REPORTE DE LA PRIMERA NORMAL SIN QUE JUSTIFIQUE TOMAR UNA SEGUN CREATININA, NO RACIONAL (29000)	\$ 29.000
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSA BUN NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, SEGUN HISTORIA CLINICA, POR ANTECEDENTES, EDAD Y RIESGO QUIRURGICO (12100).	\$ 12.100
PERTINENCIA	6	6011 - ESTANCIA NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN 4 DIAS DE ESTANCIA POR INOPORTUNIDAD DE MANEJO QUIRURGICO (REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE TIBIA Y EXTRACCION DE DISPOSITO, NO SE JUSTIFICA LA DEMORA EN LLEVAR A CIRUGIA (1000400)	\$ 1.000.400
PERTINENCIA	6	6071 - MEDICAMENTOS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN MEDICAMENTOS E INSUMOS DE ESTANCIA NO PERTINENTE, CLORURO DE SODIO 100ML#24 POR \$109560, JERINGA 10 ML #20 POR \$ 10840, AGUJA DESECHABLE #20 POR \$4320, CONECTOR CLAVE #1 POR \$2517, CEFAZOLINA 1GR #12 POR \$34320, DIPIRONA 1GR #12 POR \$32268, AMIKACINA 500MG #3 POR \$17055, CATETER IV #1 POR \$2723, EQUIPO DE MACROGOTEO #1 POR \$4607	\$ 218.210
PERTINENCIA	6	6061 - MATERIALES NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSA EQUIPOS DIALAFLO #4 NO JUSTIFICADA SU UTILIZACION, NO PERTINENTES \$128968.	\$ 128.968
SOPORTE	3	3092 - FACTURA DE MOST	SE GLOSA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE OSTEOSUR NIT 9010059171 , FAVOR ADJUNTAR CAMARA DE COMERCIA DE ESTA ENTIDAD, SI EL OBJETO SOCIAL DEL PROVEDOR DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ES COMERCIALIZADOR PARA VERIFICAR ACTIVIDAD COMERCIAL O EN CASO DE SER IMPORTADOR DEBE ESTAR EN EL UNIVERSO DE ESTABLECIMIENTOS VIGILADOS EN CCAA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DEL INVIMA (\$4148829).	\$ 4.148.829
SOPORTE	3	3092 - FACTURA DE MOST	SE GLOSA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE DEVICES NIT 900508998, FAVOR ADJUNTAR CAMARA DE COMERCIA DE ESTA ENTIDAD, SI EL OBJETO SOCIAL DEL PROVEDOR DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ES COMERCIALIZADOR PARA VERIFICAR ACTIVIDAD COMERCIAL O EN CASO DE SER IMPORTADOR DEBE ESTAR EN EL UNIVERSO DE ESTABLECIMIENTOS VIGILADOS EN CCAA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DEL INVIMA (\$6292838)	\$ 6.292.838
TOTAL				\$ 12.980.145

Al responder a la objeción parcial, favor adjuntar copia de este comunicado y registrarlas por PORTAL WEB.

Cordial saludo,



NUBIA SUSANA GOMEZ
 Directora Indemnizaciones de Personas
 Vicepresidencia de Indemnizaciones
 Liberty Seguros
 MERA



Bogotá, 09 agosto de 2019

Señores:

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Calle 9 # 15-25
NEIVA-HUILA

ASUNTO: NOTIFICACION DE GLOSA
RAMO: SALUD
Nombre paciente: LAWRA ANAHI REPIZO PARRA
Documento de identificación: 1075793069
Caso o N° Sinistro: Z1-2019-220-5343
Caso BPM: 2019297217

Le informamos que la compañía ha autorizado el pago de sus reclamaciones, de acuerdo con la siguiente liquidación, la cual se relaciona a continuación, indicando el valor cancelado y los motivos de glosa:

VALOR RECLAMADO	VALOR PAGADO	VALOR GLOSADO
\$ 18.055.979	\$ 14.112.026	\$ 3.943.953
OBSERVACIÓN: . La factura se cobra un servicio que no se encuentra establecido entre las partes. (Cod 606, Cod 336 de acuerdo al DECRETO 3047 FACTURA # HUN930621, se glosa servicios de ambulancia \$ 3.943.953 es necesario el envío de las tarifas de ambulancia actualizada para el año 2019 y la bitácora o record de traslado para los dos servicios.		

Al responder a la glosa, favor adjuntar copia de este comunicado y dirigirlas a la Carrera 29 B N° 78-71 Barrio Santa Sofía.



Cordial Salud,
NUBIA SUSANA GOMEZ
Director Cuentas Médicas
Vicepresidencia de Indemnizaciones
ACS



Bogota D.C. 14 de diciembre de 2021

Señores

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Departamento de Facturación

Calle 9 No. 15 - 25

NEIVA

Objeción No. 1198

Póliza: 1503686 Placa: XJC15C
Siniestro No. 858553 Reclamo No.
Paciente: Cardozo Dussan Benjamin Identificación No. 7729998
Factura No.: FEHM157860 Valor: \$ 22200246
Tipo de Objeción: Auditoría Médica
Amparo: GASTOS MEDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada con ocasión de la póliza en referencia, les comunica que OBJETA su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XJC15C.
2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario de cuenta de cobro para la reclamación de indemnizaciones por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de GASTOS MEDICOS, con ocasión del evento ocurrido el 24/04/2021 en el que resultó lesionado(a) CARDOZO DUSSAN BENJAMIN cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
3. Ahora bien, nuestra compañía a través del departamento de Auditoria Médica, determinó que no procede este nuevo pago por ustedes solicitado, toda vez que "La factura FEHM157860, mencionando que los servicios ya se encuentran pagados en la factura FEHM83470", razón por la cual resulta inviable el pago de su factura.

Teniendo en cuenta la anterior información, se concluye entonces que no es viable atender en forma favorable la reclamación por ustedes presentada para el pago del citado concepto, en los términos y condiciones del contrato seguros en asunto.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,

Nubia Susana Gomez Gonzalez | Directora de Personas

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Elaborado por: DANIEL VALDERRAMA

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

E-mail: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN.	410014189007-2022-00920-00
DEMANDANTE.	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADOS.	LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("LIBERTY") con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.039.988-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.236.799 expedida en Ibagué, dentro del proceso de la referencia, procedo a **FORMULAR EXCEPCIONES** frente al mandamiento de pago en contra de mi representada, conforme a lo establecido en el numeral 1º del canon 442 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 29 de la Carta Magna, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. APRECIACIÓN PRELIMINAR

Respecto de las cinco (5) facturas que hacen parte del mandamiento ejecutivo, me permito sucintamente relacionar en el siguiente cuadro, el análisis realizado a las mismas por mi representada:

CANT. FACT.	No FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	VALOR PAGADO	VALOR NO PAGADO POR GLOSA	VALOR RECLAMADO POR LA IPS	ESTADO
1	888414	-	-	-	\$ 4.746.200	FACTURA NO REGISTRA EN BASE DE DATOS
1	130240	\$ 52.400	\$ 52.400		\$ 52.400	PAGADA
1	157860	\$ 22.200.246	\$ 21.293.657	\$ 906.589	\$ 10.126.690	PAGO PARCIAL CON GLOSA RATIFICADA SERVICIOS PAGOS BAJO FACTURA FEHM83470
1	930621	\$ 18.055.979	\$ 14.112.026	\$ 3.943.953	\$ 3.943.953	PAGO PARCIAL CON GLOSA
1	1032365	-	-	-	\$ 50.600	FACTURA NO REGISTRA EN BASE DE DATOS

Frente a la siguiente factura, es claro que debe aplicarse la prescripción extintiva ordinaria, considerando que, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO conoció desde el principio el hecho que dio base o la prestación del servicio de salud, además de la existencia del seguro de SOAT, por lo tanto, en su contra corrió el termino de dos (2) años.

No.	FACTURA	OBSERVACIÓN
1	888414	FACTURA PRESCRITA BAJO NORMATIVIDAD LEGAL: ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
2	930621	FACTURA PRESCRITA BAJO NORMATIVIDAD LEGAL: ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

II. OPORTUNIDAD

El 2 de marzo de 2023, LIBERTY SEGUROS S.A., a través de correo electrónico fue notificada del auto que libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para lo cual, se señaló en su numeral cuarto lo siguiente:

“CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem”. (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el sujeto a notificar se entiende notificado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, LIBERTY SEGUROS S.A. se entiende notificada el día 6 de marzo de 2023 y, a partir del 7 de marzo de 2023 comenzó a correr el término de traslado para pronunciarse frente a la demanda ejecutiva, el cual finaliza el 21 de marzo de 2023. En consecuencia, esta contestación se presenta en término.

III. RESPUESTA A LOS “I. HECHOS” DE LA DEMANDA

AL HECHO “1.”. Es cierto.

AL HECHO “2.”. Es cierto.

AL HECHO “3.”. Es parcialmente cierto. La obligación de las aseguradoras SOAT no es ilimitada, sino que se encuentra restringida por el contrato de seguro por virtud del cual proveen aseguramiento. Adicionalmente, los gastos médicos objeto de cobertura son aquellos que guarden un criterio de adecuación, pertinencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los hechos que fundamenten los gastos reclamados, para lo cual la aseguradora está facultada para objetar el pago de gastos que no cumplan con esos criterios.

AL HECHO “4.”. No es un hecho sino un fundamento de derecho.

AL HECHO “5.”. Es cierto.

AL HECHO “6.”. No es un hecho sino un fundamento de derecho. No obstante, se aclara que el SOAT está encaminado a cubrir únicamente riesgos derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito, por lo que no se puede afirmar que las aseguradoras que expiden SOAT deban asumir el costo de la prestación de servicios de urgencias de forma indistinta.

AL HECHO “7.”. No es un hecho sino un fundamento de derecho. Adicionalmente, se debe precisar que la aseguradora está facultada para objetar las solicitudes de pago.

AL HECHO “8.”. No es un hecho sino un fundamento de derecho.

AL HECHO “9.”. Es parcialmente cierto. En efecto, algunas de las facturas referidas fueron presentadas para pago. No obstante, las facturas nro. 888414 y 1032365 no constan en los registros de LIBERTY SEGUROS S.A. como radicadas. Adicionalmente, las facturas 157860 y 930621 fueron parcialmente pagadas y objetadas,

de acuerdo con los fundados argumentos expuestos en la debida oportunidad. Por último, la factura nro. 130240 fue pagada en su totalidad.

AL HECHO “10.”. No es cierto. Por el contrario, las objeciones presentadas respecto de las facturas 157860 y 930621 se presentaron de forma oportuna y adecuada. Los pagos parciales también se hicieron en debida oportunidad.

AL HECHO “11.”. Es parcialmente cierto. Las facturas nro. 888414 y 1032365 no constan en los registros de LIBERTY SEGUROS S.A. como radicadas. Adicionalmente, no existe la mora señalada, pues la factura nro. 130240 fue pagada en su totalidad y las facturas 157860 y 930621 fueron parcialmente pagadas y objetadas, de manera oportuna, lo que hace que no se configure mora alguna.

AL HECHO “12.”. Es parcialmente cierto. La presunción de autenticidad no obsta para que se pueda demostrar que los fundamentos del cobro son incorrectos, como ocurre con las facturas 157860 y 930621, las cuales fueron debidamente objetadas.

AL HECHO “13.”. No es cierto como se señala. Los gastos médicos objeto de cobertura son aquellos que guarden un criterio de adecuación, pertinencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los hechos que fundamenten los gastos reclamados, para lo cual la aseguradora está facultada para objetar el pago de gastos que no cumplan con esos criterios.

AL HECHO “14.”. No es cierto como se plantea. Como se ha venido mencionando, las facturas 157860 y 930621 fueron objetadas, lo que quiere decir que la obligación en ellas contenidas no es expresa, pues, se insiste, los montos allí cobrados no cumplieron con los estándares de necesidad y pertinencia, por lo que fueron válidamente objetados.

AL HECHO “15.”. No es cierto como se plantea. Los pagos y objeciones se hicieron en tiempo, por lo que no procede ninguna condena por intereses de ningún tipo. Adicionalmente, las facturas no presentadas tampoco pueden generar intereses, pues no hubo constitución en mora.

AL HECHO “16.”. No es cierto como se plantea. Sí se han hecho pagos respecto de las facturas nro. 130240, 157860 y 930621. Los pagos que no se han hecho han estado justificados en fundadas razones de derecho.

AL HECHO “17.”. Es cierto.

IV. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 9 DE FEBRERO DE 2023

CASO PARTICULAR

Con relación al caso que nos ocupa, me permito formular las excepciones de i) Falta de título ejecutivo; ii) Falta de título ejecutivo por no presentación de este a LIBERTY SEGUROS S.A. iii) Falta de título ejecutivo por no contener una obligación exigible al haber operado el fenómeno de la prescripción; iv) Pago efectivo; vi) Falta de título ejecutivo por no contener una obligación exigible al haber sido glosadas parcialmente, frente a las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago del 9 de febrero de 2023, expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de la siguiente manera:

4.1. FALTA DE TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código de Comercio señala frente al título ejecutivo lo siguiente:

*“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente. Así mismo, se entiende como aquel documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

En los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, se reguló aquello relacionado con la factura como un título valor, señalando sus requisitos e indicando que se le otorga la calidad de tal, cuando ha sido aceptada por el deudor, de lo contrario, la misma no comportaría una obligación clara y, en consecuencia, no podría denominarse título ejecutivo.

Ahora bien, de las cinco (5) facturas relacionadas en el mandamiento de pago y previo al respectivo análisis de las mismas, encontramos lo siguiente:

ESTADO	CANTIDAD DE FACTURAS	VALOR COBRADO
GLOSADA	2	\$ 14.070.643
NO RADICADA	2	\$ 4.796.800
TOTAL	4	\$ 18.867.443

Por lo anterior, estas facturas no pueden ser consideradas como títulos ejecutivos y requieren ser sometidas a un juicio ordinario donde se defina la prosperidad o no de las glosas indicadas. Lo anterior, ha sido estudio de la jurisdicción ordinaria al resolver asuntos similares como el que en este momento se debate, como la sentencia STL8527 de 2017, radicación 47182 del 7 de junio de 2017, donde la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Basta con remitirse a lo expuesto por la corporación cuestionada, al momento de resolver la apelación interpuesta por la entonces ejecutada, para constatar que la actuación judicial controvertida no adolece del defecto que le atribuye la petente. Así dijo la accionada en auto de 31 de marzo de 2017:

(...) confrontando lo exigido en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, con diferentes facturas de venta aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que no detallan cuál fue la atención prestada al usuario, sino que en forma genérica, se indica "Material médico-quirúrgico", " Otras ayudas diagnósticas", "procedimientos", "Consulta especialistas", "Interconsulta hospitalaria", "suministro equipos"; tampoco se acompaña el detalle de cargos, definido éste como la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en fa factura; por tanto, al no cumplirse con lo presentación de la totalidad de documentos exigidos en la normatividad aplicable, no puede predicarse lo existencia del título ejecutivo y en este caso, lo discusión sobre la titularidad del derecho, debe agotarse en un proceso ordinario.

Sin que haya lugar a declarar, que las facturas de venta por servicios de salud presentadas con la demanda, fueron aceptadas en forma tácita e irrevocable por la entidad responsable del pago, toda vez que, si bien las relaciones de envío presentan sello de recibido, también lo es, que presentan lo anotación "Sin verificar contenido". De otro lado, el documento aportado con la demanda denominado "Conciliación de Glosas", con membrete "Departamento de Cartera - Régimen Subsidiado Savia Salud", obrante a folios 66 a 91 del expediente, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, que permita demandar su cobro por la vía ejecutiva, sin que se trate de una conciliación con efectos de cosa juzgada y que preste mérito ejecutivo; observándose que se trata de una relación de facturas, donde por cada una se discriminan los valores pendientes, el que levanta la EPS, el que acepta el IPS y el valor denominado "No Acuerdo", con el detalle de la glosa y observaciones, documento que no aparece suscrito por persona alguna; por tanto, no hay certeza acerca de que la demanda; se encuentre conforme con cada una de las obligaciones que se le pone de presente y frente a las cuales se pretende su ejecución.

Existiendo para este tipo de asuntos, un procedimiento específico que regula el trámite de glosas y reclamaciones, previa presentación de las facturas para su pago, con la descripción del servicio que se cobra, debiendo ir acompañada de los respectivos soportes, las cuales deben ser resueltas por el prestador del servicio; aspectos que en el presente caso no están acreditados y ante tal situación, estas circunstancias deben debatirse en un proceso ordinario, con la vinculación de la entidad responsable del pago, donde se definirá sobre el cumplimiento de requisitos y existencia de las obligaciones reclamadas.

Es además conocido, que para la procedencia del proceso ejecutivo laboral, se requiere la existencia de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, que reúna todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo; siendo ajeno al proceso ejecutivo, cualquier discusión acerca de la titularidad del derecho sustancial.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los documentos presentados por el apoderado de la ejecutante, no cumplen las características de títulos ejecutivos, reiterándose, que la definición del debate sobre la existencia de glosas o de objeciones, así como el tema de la aceptación o no de las facturas, las cuales deben ir acompañadas de los respectivos soportes, es una discusión que requiere desplegar una actividad probatoria y por tanto, deberá ser un conflicto ventilado en un proceso ordinario".

4.2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO PRESENTACIÓN DE ESTE A MI REPRESENTADA

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), ejerció en contra de mi representada un proceso ejecutivo por facturas de venta de servicios médicos; sin embargo, frente a dos (2) de las facturas que se relacionan en el mandamiento de pago, no se cumplió el procedimiento de presentación de la reclamación a la Compañía Aseguradora que represento, por lo tanto, no se cumple con las condiciones para que la factura sea considerada como título ejecutivo.

Se relacionan a continuación:

CANT FACT.	No FACTUR A	VALOR DE LA FACTURA	VALOR PAGADO	VALOR NO PAGAD O POR GLOSA	VALOR RECLAMAD O POR LA IPS	ESTADO
1	888414	-	-		\$ 4.746.200	FACTURA NO REGISTRA EN BASE DE DATOS
1	1032365	-	-		\$ 50.600	FACTURA NO REGISTRA EN BASE DE DATOS

4.3. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE AL HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

Frente a la factura que más adelante relaciono, ha transcurrido el término de dos (2) años como prescripción extintiva, previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en materia de seguros, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES >. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrilla ajena al texto).

En el presente caso, es claro que debe aplicarse la prescripción extintiva ordinaria, considerando que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO conoció desde el principio el hecho que dio base o la prestación del servicio de salud, por lo tanto, en su contra corrió el término de dos (2) años.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y considerando que con la atención de la víctima por parte de la Institución de Salud se tenía conocimiento del siniestro que da base a la acción, el término para que operara la prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento de la atención de la víctima, independientemente de la fecha de expedición de la factura.

Las facturas afectadas por el fenómeno prescriptivo son:

No.	FACTURA	OBSERVACIÓN
1	888414	FACTURA PRESCRITA BAJO NORMATIVIDAD LEGAL: ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
2	930621	FACTURA PRESCRITA BAJO NORMATIVIDAD LEGAL: ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

4.4. EL PAGO EFECTIVO

Dentro de las facturas que se fundamenta el mandamiento de pago, tenemos que mi representada realizó el pago efectivo al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de las siguientes facturas:

CANT. FACT.	No FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	VALOR PAGADO	VALOR NO PAGADO POR GLOSA	VALOR RECLAMADO POR LA IPS	ESTADO
1	130240	\$ 52.400	\$ 52.400		\$ 52.400	PAGADA
1	157860	\$ 22.200.246	\$ 21.293.657	\$ 906.589	\$ 10.126.690	PAGO PARCIAL CON GLOSA
1	930621	\$ 18.055.979	\$ 14.112.026	\$ 3.943.953	\$ 3.943.953	PAGO PARCIAL CON GLOSA

Frente a la factura número 130240, es preciso señalar que mi representada realizó el día 29 de septiembre de 2021, el pago total correspondiente a la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$52.400) tal y como se observa a continuación:

citi		CitiDirect BE®	
Transaction Initiation Detail Report			
Customer Number / Name	044814	LIBERTY SEGUROS SA	
Debit or Credit Account Number / Account	0044814404 / COP		
Currency			
Payment Currency/Payment Amount	COP / \$2.400,00		
Payment Type	Interbank Transfer		
Payment Method	Domestic Funds Transfer		
Processing Date	09/29/2021		
Transaction Reference	00778342		
Confidential Payment	No		
Beneficiary or Debit Party Name	HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO		
Beneficiary or Debit Party Account Number	380078519		
Beneficiary Bank Name	BANCO DE OCCIDENTE		
Value Date	09/29/2021		
Status	Processed		
Original Input User Name	NEERAJ GALTAM		
Update User Name	JENNIFER DE LA RANS		
Date/Time Of Last Change	09/29/2021 14:05:57		

De manera que las facturas en mención no debían haberse tenido en cuenta por el valor total reclamado al momento de librar orden de pago en contra de mi representada, considerando que sobre estas ya existía un pago total y dos parciales.

4.5. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE AL SER OBJETO DE GLOSAS PARCIALMENTE.

Dentro de las facturas en que se fundamentan en el mandamiento de pago, tenemos que mi representada objetó el pago al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, con la causal glosas de las siguientes dos (2) facturas, razón por la que no surge en contra de mi representada, obligación alguna para el reconocimiento y pago de las mismas:

No FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	VALOR PAGADO	VALOR NO PAGADO POR GLOSA	VALOR RECLAMADO POR LA IPS	ESTADO
157860	\$ 22.200.246	\$ 21.293.657	\$ 906.589	\$ 10.126.690	PAGO PARCIAL Y GLOSA RATIFICADA SERVICIOS PAGOS BAJO FACTURA FEHM83470
930621	\$ 18.055.979	\$ 14.112.026	\$ 3.943.953	\$ 3.943.953	PAGO PARCIAL CON GLOSA

Las glosas en cuestión serán debidamente expuestas y argumentadas en el marco del proceso, con el fin de dar fe de las razones en que se basa la objeción de pago.

En relación con la glosa efectuada respecto de la factura 157860 LIBERTY SEGUROS S.A. señaló lo siguiente:

Póliza: 1503686 Placa: XJC15C
Siniestro No. 858553 Reclamo No.
Paciente: Cardozo Dussan Benjamin Identificación No. 7729998
Factura No.: FEHM157860 Valor: \$ 22200246
Tipo de Objeción: Auditoría Médica
Amparo: GASTOS MEDICOS

Respetados Señores.

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada con ocasión de la póliza en referencia, les comunica que OBJETA su reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Esta compañía expidió la póliza de Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, amparando el vehículo con número de placa XJC15C.
 2. En asentimiento con la citada póliza, ustedes nos allegan el formulario de cuenta de cobro para la reclamación de indemnizaciones por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, afectando el amparo de GASTOS MEDICOS, con ocasión del evento ocurrido el 24/04/2021 en el que resultó lesionado(a) CARDOZO DUSSAN BENJAMIN cuando el vehículo con las características antes registradas se accidentó.
 3. Ahora bien, nuestra compañía a través del departamento de Auditoría Médica, determinó que no procede este nuevo pago por ustedes solicitado, toda vez que "La factura FEHM157860, mencionando que los servicios ya se encuentran pagados en la factura FEHM83470", razón por la cual resulta inviable el pago de su factura.
- Teniendo en cuenta la anterior información, se concluye entonces que no es viable atender en forma favorable la reclamación por ustedes presentada para el pago del citado concepto, en los términos y condiciones del contrato seguros en asunto.

Por consiguiente, se pone de presente que los servicios médicos cobrados mediante la factura 157860 ya habían sido cobrados mediante la factura N°FEHM83470, relativos a la atención médica del señor BENJAMÍN CARDOZO, lo que supone un doble pago por un mismo concepto y es contrario al principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1089 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

(...)"

Frente a la factura nro. 930621, los motivos de la glosa efectuada son los siguientes, de acuerdo con la comunicación enviada por LIBERTY SEGUROS S.A. a la entidad demandante, de forma oportuna:

VALOR RECLAMADO	VALOR PAGADO	VALOR GLOSADO
\$ 18.055.979	\$ 14.112.026	\$ 3.943.953
OBSERVACIÓN: La factura se cobra un servicio que no se encuentra establecido entre las partes. (Cod 606, Cod 336 de acuerdo al DECRETO 3047 FACTURA # HUN930621, se glosa servicios de ambulancia \$ 3.943.953 es necesario el envío de las tarifas de ambulancia actualizada para el año 2019 y la bitácora o record de traslado para los dos servicios.		

Entonces, la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al pago de los servicios de ambulancia reclamados hace que esta sea una obligación que no es exigible y que no cumple con los presupuestos necesarios para proceder a su pago.

Finalmente, se pone de presente la objeción hecha respecto de la factura N°FEHM83470, relativa a los servicios médicos prestados al señor BENJAMIN CARDOZO DUSSAN, cuyos servicios médicos fueron doblemente reclamados mediante la factura nro. 157860, objeto de este proceso judicial.

Con ocasión del cobro de la factura N°FEHM83470 se generó la siguiente objeción:

VALOR RECLAMADO		VALOR PAGADO		VALOR OBJECCION PARCIAL
\$ 22.200.246		\$ 9.220.101		\$ 12.980.145
CAUSAL	COD. GLOSA	ITEM DE GLOSA	DESCRIPCION GLOSA	VALOR
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN LOS 2 TAC CERVICAL, NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, NO HAY ESCALONAMIENTO DIAGNOSTICO (943600)	\$ 943.600
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSA GASES ARTERIALES, LACTATO, CALCIO COLORIMETRICO, CLORURO, POTASIO Y SODIO TOMADOS EN ATENCION INICIAL DE URGENCIAS, NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, SEGÚN HISTORIA CLINICA APORTA NO PERTINENTE SU SOLICITUD (206200).	\$ 206.200
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN #2 CREATININAS, NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, SEGUN HISTORIA CLINICA, POR ANTECEDENTES, EDAD Y RIESGO QUIRURGICO. LA SEGUNDA CREATININA TOMADA TIENE TIENE DIFERENCIA DE 10 DIAS CON LA PRIMERA TOMADA SIENDO EL REPORTE DE LA PRIMERA NORMAL SIN QUE JUSTIFIQUE TOMAR UNA SEGUN CREATININA, NO RACIONAL (29000)	\$ 29.000
PERTINENCIA	6	6081 - AYUDAS DIAGNOSTICAS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSA BUN NO SE JUSTIFICA SU SOLICITUD, SEGUN HISTORIA CLINICA, POR ANTECEDENTES, EDAD Y RIESGO QUIRURGICO (12100).	\$ 12.100
PERTINENCIA	6	6011 - ESTANCIA NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN 4 DIAS DE ESTANCIA POR INOPORTUNIDAD DE MANEJO QUIRURGICO (REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE TIBIA Y EXTRACCION DE DISPOSITO, NO SE JUSTIFICA LA DEMORA EN LLEVAR A CIRUGIA (1000400)	\$ 1.000.400

PERTINENCIA	6	6071 - MEDICAMENTOS NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSAN MEDICAMENTOS E INSUMOS DE ESTANCIA NO PERTINENTE, CLORURO DE SODIO 100ML#24 POR \$109560, JERINGA 10 ML #20 POR \$ 10840, AGUJA DESECHABLE #20 POR \$4320, CONECTOR CLAVE #1 POR \$2517, CEFAZOLINA 1GR #12 POR \$34320, DAPIRONA 1GR #12 POR \$32268, AMIKACINA 500MG #3 POR \$17055, CATETER IV #1 POR \$2723, EQUIPO DE MACROGOTEO #1 POR \$4607	\$ 218.210
PERTINENCIA	6	6061 - MATERIALES NO PERTINENTE NO JUSTIFICADO MEDICAMENTE	SE GLOSA EQUIPOS DIALAFLO #4 NO JUSTIFICADA SU UTILIZACION, NO PERTINENTES \$128968.	\$ 128.968
SOPORTE	3	3092 - FACTURA DE MOST	SE GLOSA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE OSTEOSUR NIT 9010059171 , FAVOR ADJUNTAR CAMARA DE COMERCIA DE ESTA ENTIDAD, SI EL OBJETO SOCIAL DEL PROVEADOR DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ES COMERCIALIZADOR PARA VERIFICAR ACTIVIDAD COMERCIAL O EN CASO DE SER IMPORTADOR DEBE ESTAR EN EL UNIVERSO DE ESTABLECIMIENTOS VIGILADOS EN CCAA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DEL INVIMA (\$4148829).	\$ 4.148.829
SOPORTE	3	3092 - FACTURA DE MOST	SE GLOSA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE DEVICES NIT 900508998, FAVOR ADJUNTAR CAMARA DE COMERCIA DE ESTA ENTIDAD, SI EL OBJETO SOCIAL DEL PROVEADOR DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ES COMERCIALIZADOR PARA VERIFICAR ACTIVIDAD COMERCIAL O EN CASO DE SER IMPORTADOR DEBE ESTAR EN EL UNIVERSO DE ESTABLECIMIENTOS VIGILADOS EN CCAA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DEL INVIMA (\$6292838)	\$ 6.292.838
TOTAL				\$ 12.980.145

De lo anterior se deduce que, varios de los servicios de salud cobrados mediante la factura nro. 157860 habían sido inicialmente cobrados por medio de la factura N°FEHM83470, sobre la que se formuló la fundada objeción transcrita, que se basó en las glosas allí referidas. Entonces, las glosas allí señaladas, resultan perfectamente aplicables y relevantes para el análisis de la factura nro. 157860, pues, se insiste, hace referencia al mismo evento y a similares gastos médicos.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

- Constitución Política de Colombia.
- Decreto 01 de 1984
- Ley 1437 de 2011
- Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007: Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

- **CÓDIGO DE COMERCIO - ARTÍCULO 772. <FACTURA>**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

- **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

- **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El artículo 422 del Código de Comercio señala frente al título ejecutivo lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- Demás normas concordantes.

VI. SOLICITUD DIRIGIDA A IMPEDIR O LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO

De conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso¹, solicito respetuosamente se sirvan fijar caución judicial con el fin de impedir o levantar las medidas cautelares que se llegaren a decretar dentro del presente proceso.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a LIBERTY SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Archivo en Excel que contiene cuadro general de análisis de facturas.
- Soporte pago total de la factura número 130240.
- Soporte pago parcial de la factura número 930621.
- Soporte de pago parcial factura 157860.
- Objeción número 1198 frente al pago de la factura número 157860.
- Notificación objeción a la factura número 157860.
- Objeción parcial factura número FEHM83470 relacionado con el pago de la factura 157860.
- Objeción Caso BPM: 2019297217 frente al pago de la factura número 930621.

¹ Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se ordene el interrogatorio de parte a la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), la doctora Emma Constanza Sastoque Meñaca, o quién haga sus veces en su debida oportunidad, para que absuelva el cuestionario que verbal o por escrito se le formulará en el estancamiento procesal oportuno bajo la lupa de lo plasmado en el canon 202 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 117 de la obra en cita.

7.3. TESTIMONIALES

7.3.1. Sírvase citar como testigo a través de este apoderado judicial a:

- A la señora Ana Milena Marsiglia, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Coordinadora de Auditoria Medica de la VP de Operaciones e Indemnizaciones de la Compañía Liberty Seguros S.A. para que testifique todo lo que le conste sobre la generación de las glosas u objeciones.
- A la señora Liliana Pinilla Vásquez mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá perteneciente al área de Operaciones Financieras- Tesorería de la Compañía Liberty Seguros S.A. para que testifique todo lo que le conste sobre el pago realizado en las facturas número 130240, 157860 y 930621.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones en la Calle 9 No. 15-25 de la ciudad de Neiva, y al correo electrónico notificación.judicial@huhmp.gov.co y su apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 13-56 oficina 602 del Edificio Centro de Negocios León Aguilera y al correo electrónico luisfer0210@gmail.com, los cuales fueron indicados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- LIBERTY SEGUROS S.A. en la Calle 72 No. 10 – 07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

N° Factura	N° Siniestro de Liberty	N° Poliza de Liberty	Fecha de la factura	Fecha de radicación de la factura en Liberty (AVISO)	Valor de la factura (\$)
888414	N/A	N/A	N/A	N/A	\$ -
130240	858553	1503686	9/1/2021	9/20/2021	\$ 52,400
157860	858553	1503686	5/18/2021	12/1/2021	\$ 22,200,246
930621	Z1-2019-220-5343	91211585	6/28/2019	7/11/2018	\$ 18,055,979
1032365	N/A	N/A	N/A	N/A	\$ -

Valor liquidado (\$)	Retefuente (\$)	Valor pagado (\$)	Valor Aceptado	Saldo no pagado (\$) (glosa u objecion)	Razón de la glosa-objeción (causal)	Fecha de la glosa-objeción
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	N/A	N/A
\$ 52,400	\$ -	\$ 52,400	\$ -	\$ -	N/A	N/A
\$ 21,293,657	\$ -	\$ 21,293,657	\$ -	\$ 906,589	PERTINENCIA	8/1/2021
\$ 14,112,026	\$ -	\$ 14,112,026	\$ -	\$ 3,943,953	PERTINENCIA	8/27/2019
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	N/A	N/A

N° transferencia cheque o pago	Fecha de pago	Estado de la factura en Liberty (pago, glosa u objecion)	Valor reclamado por la IPS	¿Se tiene el soporte de pago? Si/No/NA
N/A	N/A	NO REGISTRA	\$ 4,746,200	N/A
77000778342	9/29/2021	PAGO	\$ 52,400	NO
77000766176 - 77000756955	02/08/2021 - 15/06/2021	GLOSA	\$ 10,126,690	NO
77000608791	8/28/2019	GLOSA	\$ 3,943,953	NO
N/A	N/A	NO REGISTRA	\$ 50,600	N/A

¿Se tiene el soporte de Notificación de la glosa-objeción? Si/No/NA	Fecha Acta(s) de conciliación en caso que se haya realizado la conciliación o N/A	Observaciones adicionales Liberty Seguros
N/A	N/A	FACTURA NO REGISTRA EN BASE DE DATOS
N/A	N/A	FACTURA PAGA EN SU TOTALIDAD
N/A	N/A	SERVICIO PARCIAL RATIFICADO, SERVICIOS PAGOS BAJO FACTURA FEHM83470
N/A	N/A	FACTURA CON PAGO PARCIAL
N/A	N/A	FACTURA NO REGISTRA EN BASE DE DATOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1666030426449298

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1666030426449298

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1666030426449298

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.)

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1666030426449298

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
RADICADO	410014189 007 2023 00033 00

ASUNTO:

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE** el día 22 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 27 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	ADA CRISTINA CORTEZ ZAPATA RUBEN DARIO CONDE RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00043 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ADA CRISTINA CORTEZ ZAPATA** y **RUBEN DARIO CONDE RODRIGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **ADA CRISTINA CORTEZ ZAPATA** y **RUBEN DARIO CONDE RODRIGUEZ** comparecieron a las instalaciones del Juzgado el día 29 de marzo de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **ADA CRISTINA CORTEZ ZAPATA** y **RUBEN DARIO CONDE RODRIGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO
RADICADO	410014189 007 2023 00046 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO** el día 28 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 03 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
RADICADO	410014189 007 2023 00072 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío del auto que libro mandamiento de pago a la dirección electrónica del demandado conforme a Ley 2213 de 2022. No obstante, no fue incorporada prueba del acuse de recibo o prueba alguna que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 8 de la citada Ley, siendo esta necesaria para efectos de que corran los términos propios del traslado de la demanda. Por ello, este despacho requerirá a la parte actora, para efectos de que allegue la acreditación correspondiente o que en caso que no cuenta con ella, surta nuevamente el trámite procurando obtener dicho acuse o prueba, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JANITH GORDILLO ESCOBAR
RADICADO	410014189 007 2023 00086 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JANITH GORDILLO ESCOBAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **JANITH GORDILLO ESCOBAR** el día 28 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 03 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **JANITH GORDILLO ESCOBAR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ
DEMANDADO	FABIO SANCHEZ BENAVIDES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00110 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA** - propuesta mediante apoderado judicial por **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ** identificado con la C.C. No. 74.753.486 contra **FABIO SANCHEZ BENAVIDES** con C.C. 12.103.646 y contra las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto de los 98MT2 del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-57570** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- ORDENAR el emplazamiento del demandado, señor **FABIO SANCHEZ BENAVIDES** y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Efectuada la publicación dispuesta anteriormente, el interesado deberá aportarla al proceso con la finalidad de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia, sobre el 50% del bien inmueble denominado "... Un lote de terreno, denominado "LOTE ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA. DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ DEMANDADOS: FABIO SANCHEZ BENAVIDES, Y PERSONAS INDETERMINADAS N° 20", de DE LA MANZANA C ubicado en la vereda las Ceibas de la Ciudad de Neiva, con una área libre de NOVENTA Y OCHO METROS Cuadrados (98MT²), con Folio de Matrícula Inmobiliaria. **No. 200-57570** de la oficina de instrumentos públicos de Neiva y Cedula Catastral 410010002000000490002000000000 y alinderado así.: al NORTE: Con el predio del señor RAUL PEREZ con una longitud de 6.95 Metros Cuadrados., por el SUR: Con la calle 74 C, por el OCCIDENTE Con el predio de la señora DANIELA PINZON con una longitud de 14 Metros Cuadrados, por el ORIENTE Con el predio de la señora AMPARO CONDE con una longitud de 14 Metros cuadrados".

Sexto.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-57570** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Séptimo.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MILADY PERDOMO POLANIA
DEMANDANDOS	PERSONES INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO A PARTICIPAR EN EL JUICIO DE SUCESIÓN
CAUSANTE	DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2023 00117 00

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada por el Despacho, se procede a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA-SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **DIANA MILADY PERDOMO POLANIA** en calidad de cesionaria legítima del Causante **DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR el Emplazamiento a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

Cuarto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Sexto. - Téngase al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía **7716736** y T.P. N° **132729** del C.S.J., como apoderado judicial de la interesada **DIANA MILADY PERDOMO POLANIA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MARÍA QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA
RADICADO	410014189 007 2023 00142 00

ASUNTO:

La señora **ANA MARÍA QUINTERO FLOREZ**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 21 de marzo de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 17 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ BARBOSA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente	NIT. N° 890.300.279-4
Demandado	Hernán Mauricio Sendoya Álvarez	C.C. N° 94.456.330
Radicación	410014189007-2023-00160-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. N° 890.300.279-4, en contra de **HERNÁN MAURICIO SENDOYA ÁLVAREZ**, identificada con C.C. N° 94.456.330, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. N° 890.300.279-4, en contra de **HERNÁN MAURICIO SENDOYA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° 94.456.330, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2015:**

1. Por la suma de **\$44.664.960, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del a obligación, con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de **\$41.28.453, oo M/cte.**, capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **HERNÁN MAURICIO SENDOYA ÁLVAREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Ya existe reconocimiento de personería².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Auto de fecha 18 de abril de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandada	Claudia Marcela Molina Córdoba	C.C. N° 1.124.857.993
Radicación	410014189007-2023-00175-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **CLAUDIA MARCELA MOLINA CÓRDOBA** identificada con C.C. N° 1.124.857.993, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **CLAUDIA MARCELA MOLINA CÓRDOBA** identificada con C.C. N° 1.124.857.993, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 9384, suscrito entre las partes el 06 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 9384:**

1. Por la suma de **\$6.080.600, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **CLAUDIA MARCELA MOLINA CÓRDOBA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandados	Leidy Esperanza Esquivel Gutiérrez	C.C. N° 55.171.060
	Flaver Rodríguez Medina	C.C. N° 7.684.415
Radicación	410014189007-2023-00180-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 17 de abril hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.